

El derecho de propiedad en el Derecho Indiano

por

Sergio R. Nuñez y Ruiz-Díaz

(Facultad de Derecho U.B.A.)

SUMARIO: Introducción. a) Antecedentes, República de Españoles y de Indios; b) Las tierras en la República de Españoles; c) Las tierras en la República de Indios; d) Doctrina de Francisco de Vitoria; e) Conclusiones.

Introducción:

La presente es una aproximación al tema de la propiedad en los Reinos de Indias. Las circunstancias de la conquista y ocupación del Nuevo Mundo, supuso la elaboración de una nueva legislación para ser aplicada en el mismo.

El Derecho Indiano, de carácter predominantemente público, trató de arrojar luz sobre dichas circunstancias.

Por último la doctrina de Francisco de Vitoria, consolidó la situación jurídica de los pueblos indígenas, frente a la ocupación de los europeos.

a) Antecedentes, República de Españoles y de Indios.

Al momento de la consolidación del Derecho Indiano, es decir hacia fines del siglo XVII con la Recopilación de Leyes de Indias, la normativa vigente para dichos reinos se podía dividir en dos grandes grupos: la determinada para la República de Indios y para la República de Españoles; entendiendo por República, según nos

refiere Abelardo Levaggi, en términos de comunidad política y estado.¹

Con el mismo criterio, será adoptado el concepto en la Recopilación de Indias, en su Libro III; y refiriéndose Juan de Solórzano que: las dos repúblicas “*así en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan hoy unidas, y hacen un cuerpo*” (libro II, cap. 5, nº 11), aludiendo más adelante a “*dos Repúblicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles e Indios*”.²

Esto es importante definir, ya que la forma en que la Corona haga el reparto de tierras será diferente según se pertenezca a una u otra de las Repúblicas.

La soberanía plena del monarca castellano estaba fundada en virtud de las Bulas de Donación de Alejandro VI, y en particular el Breve Inter Caetera de 1493, que establecía que: “*con la autoridad de Dios Omnipotente que detentamos en la tierra que fue concedida al bienaventurado Pedro como Vicario de Jesucristo, a tenor de las presentes, os donamos concedemos asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, toda y cada una de las islas tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro....*”³

Más allá de la donación apostólica, habrá una profusa justificación de la misma, tanto por parte de teólogos y juristas.

Estando en cabeza del monarca la propiedad plena de las Indias, suya será la facultad del reparto de las tierras. No olvidemos que las Indias, fueron continuadoras de las múltiples instituciones del

¹Levaggi, Abelardo; “*República de Indios y república de españoles en los Reinos de Indias*”; Revista de Estudios Histórico-Jurídicos No XXIII; Valparaíso, 2001; pps 419-420, pag. 424.-

²Los virreyes, y presidentes gobernadores hagan recoger, y reconocer las ordenanzas, que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las Repúblicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan. Ref. L. LXIV, T. III., L. III R.R.L.L.I.I. y Solórzano Pereyra, “*Política indiana*”; op. cit. libro II, Cap. 5, Nº 11, y Cap. 15 Nº 3.

³Documentos para el estudio de la historia de la Iglesia en Latinoamérica, op. cit. Breve Inter Caetera, 3 de Mayo de 1493.

<http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglLA/AlejVI-InterCoetera.html>

Reino de Castilla, por pertenecer a dicha monarquía con carácter de “señorío”⁴.

Dicho régimen caracterizaba a “una organización económica, social y jurídica derivada de las relaciones de dependencia personal o territorial que vinculan a los habitantes de un gran dominio o señorío al “dominus” o “señor” de este. En el gran dominio o señorío territorial, el señor une al poder dominical sobre sus tierras, otras facultades y derechos sobre los pobladores de las mismas.”⁵

La adquisición de señoríos, en la Edad Media, se podía hacer por la sumisión de su titular a otro reino (sistema típico del régimen feudal), o bien mediante la concesión hecha por una autoridad superior.

Esta última circunstancia fue la que se suscitó en estas tierras, gracias a los múltiples “actos de concesión” que fueron las Bulas otorgadas por el Papa Alejandro VI, como se consignó anteriormente.

Respecto al ámbito público y privado de los pobladores del Nuevo Mundo, estará vigente lo dispuesto en la Ley 2ª, del título I del Libro II de la Recopilación de leyes de Indias de 1680; que limitará el accionar de los mismos a la autoridad real en el ámbito público, y en lo privado al ámbito de las Leyes de las Cortes de Toro de 1505.⁶

En cuanto a los derechos de los particulares, recordemos que fueron de hondo arraigo peninsular el sistema de fueros, entendidos

⁴ Ricardo Zorraquín Becú, “La Condición Política de las Indias”; en *Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho* N° 2; Buenos Aires, 1972.

⁵ Luis García de Valdeavellano, “Curso de Historia de las Instituciones Españolas”; Edit. Revista de Occidente; Madrid, 1973, 762 págs., pág. 581.

⁶ “Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones, o ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios, y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar.” Ley 2ª; Título I, Libro II; R.R.L.L.I.I.

tales como: *”cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona.”*⁷

En el Nuevo Mundo se continuará en función de las “calidades”, o status social de cada individuo, es decir estarán subordinados a la persona y siendo ésta una característica particular a todo el derecho imperante en Europa para la misma época.

La pervivencia de las normas forales será la continuación en tierras indianas de la sociedad estamental europea, casi hasta el final de la dominación hispana. En efecto, la aplicación de distintos tipos de fueros se observará a lo largo de todo el período, en casos en que los imputados sean clérigos, militares, comerciantes o nobles.

Estos requisitos previos serán de suma importancia a la hora de otorgar concesiones y mercedes de tierras, ya que cada persona será juzgado según las normas de su “estamento” y cada circunstancia específica; hecho que se hará extensible a los indígenas.

Nos refiere José María Mariluz Urquijo que, el fundamento de la facultad regia para el reparto de tierras estará consolidado en la Ley XIV, Título XII, Libro IV de la Recopilación en cuanto prevé que: *“por habernos sucedido enteramente en el señorío de las Indios, y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, o por Nos, o en nuestro nombre, conviene que toda la tierra que se posee sin justos ni verdaderos títulos, se nos restituya según y cómo nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que a Nos, o a los virreyes Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados; así por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al porvenir y al aumento que pueden tener, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierras, quede y esté*

⁷ Escriche, Joaquín; *“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”*; Imprenta Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, 4 Tomos, Tomo 2º, pág. 242.

*libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella a nuestra voluntad.”*⁸

La propiedad de la tierra será la única fuente de riqueza y de prestigio, en un ámbito que se presentaba hostil para el establecimiento de pobladores; más en el caso de lo que será en el futuro la república Argentina⁹.

b) Propiedad en la República de Españoles:

La corona, a fin de incentivar el establecimiento de peninsulares en el Nuevo Mundo, establecerá un sistema premial, en cuanto a los participantes de la ocupación de las tierras. El mismo será a través de: a) Mercedes de tierras y de aguas; y b) Mercedes de minas; d) Encomiendas de indígenas; e) Repartimientos de cargos y oficios.

En lo que atañe a nuestra investigación, consideramos que corresponde analizar la situación de los casos de mercedes de tierras y minas, ya que las encomiendas y reparto de oficios no son derecho real alguno.

Un caso aparte se dará con las tierras que no pertenecían a ningún particular, sino a la Corona o al ejido urbano, y las que conformarán la denominada “*Comunidad de pastos y montes*”, de uso común por todos los pobladores.

1. Mercedes de Tierras.

Las mismas eran ciertas cantidades y extensiones de tierras, que la corona entregaba a un español, que había realizado actos de importancia en la ocupación de un territorio.

Esta facultad estaba prevista en las capitulaciones, y reservada al principio de la conquista, en los jefes militares de las expediciones,

⁸ L° XIV, t° XII., L° IV R.R.L.L.I.I., y José María Mariluz Urquijo, “*El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*”; Editorial Perrot; 2ª Edición, aumentada, Buenos Aires, 1978, p. 22.

⁹ Juan Agustín García, “*La ciudad Indiana*”; Edit. Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires, 1933, t. único, 352 págs., pág 21 y s.s.

particularmente los adelantados y descubridores. Habitualmente se efectuará al fundarse una nueva población, o a medida que se vayan presentando nuevos interesados.¹⁰

Dicha facultad estaba en cabeza del rey, ejerciendo una delegación de la misma, en sus representantes naturales en Indias: Virreyes, Gobernadores, Adelantados.

Para el momento de la Recopilación (1680), la misma estará reservada a los Virreyes y Presidentes de Audiencia; y en cuanto al ejido urbano, a los cabildos de cada jurisdicción.¹¹

En todas ellas, al principio de la ocupación y fundación de ciudades, no se hará distinción en cuanto que fueran españoles, “*sin acepción de personas*”, indios, mestizos o negros. Por ejemplo, del reparto de solares por Juan de Garay en 1580 en la fundación de Buenos Aires, solo once de los primeros pobladores eran peninsulares, siendo cincuenta y dos “*mancebos de la tierra*”, o mestizos.¹²

Posteriormente, se dará preferencia a los primeros pobladores de cada región; y a los regidores que no tuvieran propiedades; debiendo consultar la Audiencia con el cabildo respectivo, antes de proceder al reparto.¹³

Juan Agustín García nos refiere que Juan de Garay fue el que efectuó el primero y único gran reparto de tierras del ejido de Buenos Aires, dejando una gran extensión de las mismas en un radio de diecinueve leguas de sur a norte, por setenta de este a oeste. Las posteriores mercedes de tierras, lo serán de campos abandonados o nunca ocupados por sus dueños.¹⁴

Cabe destacar que estos primeros pobladores, se los denominará: “*beneméritos de Indias*”, quienes ocuparan los cargos de mayor

¹⁰ Mariluz Urquijo, op. cit. pág 33 y s.s.

¹¹ Leyes 4^a y 5^a; T^o XII, L^o IV, R.R.L.L.I.I.

¹² Ley 7^a, T^o XII. L^o IV R.R.L.L.I.I. y Jorge Lima González Bonorino, y Carlos Lux-Wurm; “*Colección de documentos sobre los conquistadores y pobladores del Río de la Plata*”; Revista del Instituto Histórico Municipal de San Isidro, San Isidro, 2001, Tomo único, 282 págs., págs. 166 a 173.

¹³ L^o IV R.R.L.L.I.I.

¹⁴ García Juan Agustín, “*La ciudad Indiana*”; op. cit, págs. 22 a 23.

importancia durante los dos primeros siglos de la ocupación española, y hasta mediados del siglo XVIII.

En una sociedad estamental como la indiana, era fundamental establecer las jerarquías, a fin del correcto gobierno. Al no existir distinción de estados, la supuesta condición nobiliaria de los mismos se manifestará a través de prerrogativas honoríficas tales como preferencia en los cargos municipales, portación de armas u obtención de mercedes de tierra y encomiendas de indios.¹⁵

Con posterioridad, la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, estableció que las peticiones de tierra se presentasen ante los Intendentes para que estos decidiesen con la apelación a la Junta Superior de la real Hacienda; llegando a delegar el Virrey, en su calidad de Superintendente de la Real Hacienda, en determinados comisionados en la campaña dicha misión a fin de establecer nuevos centros poblados.¹⁶

¹⁵ La Real Ordenanza de Poblaciones, de Don Felipe II de 1573, estableció que: *“Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos que se obligaren a hacer población, y la hubieren acabado, les haceos hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella población, y otras cualesquier partes de las Indias, sea hijosdalgo, y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deven haber y gozar todos los hijosdalgo y caballeros destos Reynos de castilla, según fueros y costumbres de España. conf. RRLII, L° IV, T° VI, Ley 6ta.*

Luis LIRA MONTT, *“Los beneméritos de Indias y la gestación de la nobleza en América”*, en *Revista de Historia del Derecho* N°26, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1998; pág. 239.

¹⁶ *Real Ordenanza de Intendentes para el Río de la Plata, Artículo LXXVIII.- También serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, según derecho, con dictamen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de Hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los Interesados, con los autos originales quando los estimen en estado de despachar el Título, á fin de que, vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan sino se la ofreciere reparo, ó para que, antes de ejecutarlo, evacúen las diligencias que echare menos la Junta y les previniere: mediante lo qual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones*

La solicitud de reparto de tierras se hacía ante el cabildo de la ciudad o villa, el cual debía nombrar dos regidores, que se expedían acerca de la conveniencia o no de efectuar la merced. Este dictamen debía ser presentado ante el Virrey o Presidente de la Audiencia, o en su defecto ante el gobernador; y si era favorable, debía emitirse la concesión, siendo refrendada por la firma de todos los regidores del cabildo, por ante el escribano del mismos y dejando constancia en los libros pertinentes.¹⁷

Con posterioridad a los repartos de las primeras fundaciones, será frecuente que los cabildos efectúen ventas de tierra o subasta de las mismas, “*sacándolas a pregón y rematándolas en publica almoneda, como lo demás hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios.*”¹⁸

En el caso de los repartos a título gratuito, los mismos debían pagar el llamado derecho de “*Media Annata*”; que consistía en el pago de la media anualidad de su retribución, que toda persona designada para un cargo público debía hacer a la Real Hacienda. Esto mismo era extensible a todo aquello otorgado por el rey como merced, se diera como premio o no¹⁹.

Generalmente los repartos a título gratuito se darán en la campaña, especialmente en lugares fronterizos con los indios, o cerca de dominios extranjeros²⁰.

correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como también los Intendentes, sus Subdelegados y demás, con arreglo á lo dispuesto en la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754 en quanto no se oponga á lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones dé las leyes que en ellas se citan, y de la 9 tít. 12 lib. 4. y Mariluz Urquijo, op. cit. pág 35 y s.s

¹⁷ Ley 8º, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.

¹⁸ Ley 16, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.

¹⁹ Rodríguez Vicente, Mª Encarnación; “*El derecho de Media anata*”, en VI Congreso del Inst. Int. de Historia del Derecho Indiano; Inst. Coop. Iberoamericana Edit., Valladolid, 1986, T. U. pág. 465

²⁰ Ejemplo de ello serían, el establecimiento del Fortín de San Antonio de Areco, hacia 1730, en la Provincia de Buenos Aires, y la fundación de la ciudad de Montevideo en la Banda Oriental en 1724, a instancias del Cabildo de Buenos Aires. Mariluz Urquijo, op. cit. pág. 56.

2. Requisitos de las mercedes de tierras:

Los requisitos para la obtención de las mismas, aparte de las calidades personales consignadas, serán la confirmación real y la ocupación fehaciente de la merced.

Respecto de la confirmación real, la Ley 16 del Título XII, la exigirá para las tierras dadas o vendidas por las autoridades locales, hecho que será verificado por los Fiscales de la Real Audiencia, o los representantes de la Junta de Hacienda de cada jurisdicción.²¹

Esta circunstancia será derogada por la real Instrucción de 1754, que en caso de provincias y sitios distantes, delegaba esa facultad de la Audiencia en los gobernadores con acuerdo de los oficiales reales y el asesor letrado.²²

Esa misma facultad será asumida con posterioridad, por la Junta Real de Hacienda, según lo dispuesto por el Artículo 78º de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782.²³

En cuanto a la condición principal, era la de tomar posesión de la misma, dentro de los tres meses, y cultivarla, bajo pena de perder dicha merced.²⁴

Los poseedores estaban facultados, a partir de los cuatro años, a venderlos y enajenarlos libremente, arrendarla, heredarla etc.

3. Composición y expropiación.

Respecto de los poseedores de tierras sin títulos, procedió lo que se denominó como “composición”; a tal efecto la normativa

²¹ Conf. Ley 16, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.,

²² Mariluz Urquijo, op. cit. pág. 37.

²³ Conf. Real Ordenanza de Intendentes del Rio de la Plata citada, artículo LXXVIII.

²⁴ “Los vecinos y moradores a quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de los tres meses, que les fueren señalados, a tomar la posesión de ellas y plantar todas las lindes y confines... Si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer y dar a otro cualquier poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que estuvieren y hubiere en los límites de cada ciudad o villa” conf. Ley 11, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.; y OtsCapdequí, José M; “El Estado español en las Indias”; op. cit. pág. 139.

expresó en su Artículo 15º: “Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes Gobernadores que en las tierras compuestas por sus antecesores, no innoven, dejando a los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubiesen introducido y usurpado más de los que les pertenece, conforme a las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso a moderada composición y se les despachen nuevos títulos”²⁵.

Solorzano justifica la composición, alegando que: “Aunque sin embargo... ya han pasado cuarenta años, o tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la posesión y labranza de los particulares en esas tierras, ora sea con un título o sin él, se suele por tener por más seguro y acertado disimular con el los pasado y poner mejor cobro en lo de adelante y no andar inquietando y contristando a los poseedores... sino de obligarles a que sirvan con alguna y honesta composición...”²⁶

También contemplaba la misma norma, la situación de tierras otorgadas por ministros o funcionarios sin facultad para repartirlas, y los requisitos para ser confirmados en su posesión, y se les “conserva y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieran excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.”²⁷

En caso de las tierras, baldíos y suelos que no tienen ningún legítimo dueño, se supone que las mismas son propiedad del rey, por lo que se manda y ordena su restitución, para su posterior aprovechamiento por los lugares y concejos que están poblados.²⁸

En el caso de tierras por componer, asimismo, está prevista su venta en remate público y a pregón, conforme las Leyes y Pragmáticas de Castilla.²⁹

Las Leyes de Castilla regirán para todas cuestiones entre particulares como compraventas, arrendamientos, hipotecas etc.

²⁵ conf. Ley 15, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.

²⁶ Solórzano, Política Indiana, Tomo II; Libro VI, Capítulo XII, pág 993.

²⁷ Conf. Ley 15, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.

²⁸ Conf. Ley 14, T. XII, L. IV R.R.L.L.I.I.

²⁹ Ots Capdequí, op. cit., pág. 141

4. Los Mayorazgos:

Un capítulo aparte en tierras americanas será el caso de los mayorazgos, entendido como tales el conjunto de bienes, generalmente inmuebles, que forman parte del acervo pecuniario de una familia, a los que se les aplica un orden especial de sucesión, diferente del régimen habitual, y fuera del tracto comercial habitual.³⁰

Generalmente en cabeza del hijo primogénito de la familia, impone un sistema sucesorio distinto, que deja de lado a los herederos forzosos del causante; que suponía la inmovilización de cierta masa de bienes, los cuales componen el mayorazgo, y que serán conocidos como de “*manos muertas*”, ante la imposibilidad de formar parte del común tracto comercial.

Contemplado el instituto en las Leyes de Partida, y recogiendo prácticas preexistentes, autorizarán a que por testamento se prohíba que el sucesor enajene un castillo o torre o casa o viña u otra cosa invocando alguna razón atendible como por ejemplo el deseo de ser “*siempre más honrado o más tenido*”.³¹

Los mayorazgos se consolidarán y tendrán nuevo impulso a partir de las Leyes de Toro de 1505; por las cuales dispondrán la exigencia de licencia real cuando el establecimiento del mayorazgo afecte a la legítima de los herederos forzosos, pero no cuando se constituye sobre el quinto y mejora del tercio que son de libre disposición del fundador del mismo.³²

Esta institución será autorizada en las Indias, conforme lo dispusiera la Ley 24 del libro IV, Título III; “*Al que hubiere cumplido con su asiento y hecho población conforme a lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, o mayorazgos de lo que hubiese edificado, y de la parte que del termino s eles conde, y en el hubiere plantado y edificado, y más*

³⁰ Mariluz Urquijo, op. cit. pág. 142 y s.s.

³¹ Part. V, tít, V, ley 44.- y Mariluz Urquijo, op. cit. págs. 142 y s.s.

³² Mariluz Urquijo, op. cit. pág. 142 y s.s.

las minas de oro y plata y potros mineros y salinas y pesquerías de perlas.”³³

Esto a condición que pagaren a la corona el quinto, libre de toda costa, y dando traslado a la Audiencia de le jurisdicción de la que se tratara.

Para su constitución era necesario licencia real, y podía hacerse por testamento; agregándose a partir del siglo XVII la obligación del pago de la media Annata.

El instituto tuvo vigencia en los Virreinos de Nueva España y Perú, lugar de asentamiento de una incipiente aristocracia americana; no así en nuestro territorio, salvo en el denominado Alto Perú, y en cabeza de diversas familias nobiliarias.³⁴

Tuvieron particular trascendencia los mayorazgos que se establecieron en las familias de los descendientes de Moctezuma en México y de los Incas en el Perú.

En nuestro país sólo se contabilizaron cuatro de ellos, habiendo sido totalmente abolidos por la Asamblea de 1813.³⁵

5. Mercedes de minas.

Respecto a las mercedes de minas. el Libro IV, Título XIX, dispondrá que *“Es nuestra merced, y voluntad que todas las personas de cualquier estado, condición, preminencia o dignidad, españoles e indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, azogue y otros metales por sus personas, criados o esclavos en todas las minas que hallaren o donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger y labrar libremente sin ningún género de impedimento.”*³⁶

³³ Ley 24 , T. III., L. IV R.R.L.L.I.I.,

³⁴Núñez y Ruiz Díaz, Sergio R., “El pago del derecho de Lanzas en el Virreinato del Rio d ela Plata, siglos XVIII-XIX; en Revista Cruz de Sur, ISSN: 2250-4478, 2011, año I, núm. 1 Págs. 203-244, Disponible de forma gratuita y en formato digital en: www.revistacruzdelosur.com.ar/%2FNumeros_001-010%2FRHCZDS-00100-portada.pdf&usg=AOvVaw2SayrRsjpZW5eWNmHd9INu

³⁵Mariluz Urquijo, op. cit. pág 151.-

³⁶ Ley 1ª , T. XIX., L. IV R.R.L.L.I.I.,

El límite estará impuesto en la misma norma en cuanto no resulte perjuicio a los indios, ni a otro tercero, extendiéndose la misma a las autoridades principales, y a los que estuviera específicamente prohibido hacerlo.³⁷

Respecto de la titularidad de las mismas, eran de aplicación las disposiciones generales respecto de la obtención de mercedes de tierras; quedando reguladas las exenciones y privilegios de los mineros y azogueros en el Título XX del citado Libro IV de la Recopilación.³⁸

6. Ejido Urbano:

Nos refiere Mariluz Urquijo, que en las Ordenanzas de Población de 1573 de Felipe II; se estableció que: *“Señálese a la población ejido en tan corriente cantidad que aunque la población vaya en mucho crecimiento siempre quede bastante espacio adonde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño.”*³⁹

Asimismo se estableció que: *“de labor de que se hagan suertes en la cantidad que se ofreciere de manera que sean tantas como los solares que puede haber en la población y si hubiere tierras de regadío se haga de las suertes y se repartan en la misma proporción a los primeros pobladores por sus suertes y los demás queden para nos. Confinando con los ejidos se señalen dehesas para los bueyes de labor y para los caballos y para los ganados de la carnicería y para el numero ordinario de ganados que los pobladores por ordenanza han de tener y en alguna buena cantidad más para que se acojan para propios del concejo y lo restante se señale en tierras para que hagamos merced a los que después fueren a poblar”*.

³⁷Ibídem cita anterior, comprende en la prohibición a los Ministros, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y tenientes letrados, alcaldes y escribanos de minas.

³⁸T. XX., L. IV R.R.L.L.I.I.,

³⁹Mariluz Urquijo, op. cit. pág 65.- No 129 de Ordenanzas de Población de 1573.-

Y por último; que: “*En las tierras de labor repartidas luego inmediatamente siembren los pobladores todas las semillas que llevarén y pudieren haber para lo cual conviene que vayan muy proveídos y en la dehesa señaladamente todo el ganado que llevarén y pudieren juntar para que luego se comience a criar y multiplicar.*”⁴⁰

Lo importante de estas ordenanzas, más allá de la organización poblacional que se va a imprimir en el Nuevo Mundo, es que establecerá una matriz similar en todo el continente, y permitirá la homogeneización de la ciudad indiana, una nueva forma de ocupación del territorio a través de la pacificación.⁴¹

Las mismas formaran parte de la Recopilación en el Título VII del Libro IV, concretamente en las Leyes 13 y 14.

7. Comunidad de pastos y montes:

Como se consignó anteriormente, la denominada “*Comunidad de pastos y montes*”, será de uso común por todos los pobladores; siendo el predio existente más allá del ejido urbano, siendo su exclusivo titular la Corona.

Al respecto la Ley 5ª del Título XVII, del Libro IV de la Recopilación establecerá que. “*Mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ella, que ahora son y después fueren, para que los puedan gozar libremente y hacer junto a aquel buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos y apartados.*”⁴²

En un principio, esta disposición de Carlos I, fechada en Talavera en octubre de 1541, destinada para la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, estipulaba que dicho predio estaba comprendido más allá de diez leguas de la ciudad en circunferencia; siendo el predio interno considerado ejido urbano.

⁴⁰ Ordenanzas de Población de 1573, Número 130 y 131.

⁴¹ María del Milagro Vas Mingo, “Las Ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias”, *Revista Quinto Centenario* N° 8, Universidad Complutense, Departamento de Historia de América; 83–102, pág. 93.

⁴² Ley 5ª, T. XVII, L. IV, RR.LL.II.

Los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias, son considerados por Solórzano como bienes de realengo, es decir propiedad directa de la Corona, siendo en las inmediaciones de estas regiones donde se susciten los conflictos con los indígenas.⁴³

c. Las tierras en la República de Indios.

Los aborígenes, como se consignó, fueron reconocidos desde el principio, salvo casos excepcionales, como hombres libres y vasallos del Reino de Castilla; dándose como consecuencia una amplia capacidad de uso y posesión de las tierras que habitaban.

El principio general, establecido en la Recopilación será: *“Ordenamos, que la venta, beneficio y composición de tierras, se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las que le pertenecieren, así en particular como en Comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubiesen hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar lugar y por ningún caso no se les pueden vender, ni enajenar, y los jueces que a esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras y las que dejaren a cada uno de los tributarios, viejos reservados, caciques, Gobernadores, ausentes y comunidades.”*⁴⁴

Al respecto nos refiere Mariluz Urquijo, que ocurrió en territorio del Río de la Plata, al referirse a las instrucciones dadas al Adelantado Juan Ortiz de Zárate, Gobernador y capitán general, en cuanto que *“proveeréis que se reparta a los pobladores no ocupando ni tomando cosa particular de los indios, y para que esto se cumpla mejor por ahora haréis la dicha población algo desviada de las partes y lugares donde otros indios tuvieren sus poblaciones, pastos y sementeras.”*⁴⁵

Por otra parte, a su llegada a tierras americanas, los españoles se vieron en la necesidad de recurrir a la ayuda de las poblaciones

⁴³ Solórzano, Política Indiana, Tomo II; Libro VI, Capítulo XIII, pág. 992.

⁴⁴ Ley 18ª, T. XII, Libro IV, RR.LL.II.

⁴⁵ Mariluz Urquijo, op. cit. pág. 25

nativas; y particularmente a través de las élites dominantes en cada territorio descubierto.

Siendo una de las principales preocupaciones el abastecimiento de alimentos, que será proporcionado en su mayor parte por las poblaciones que se localizaban a lo largo de la expedición de conquista.

El tipo de colaboración que las elites proporcionaron a los conquistadores no en todos los casos tomó la misma forma, con marcadas diferencias entre diversos pueblos nativos. No fueron las mismas situaciones vividas en lo que fue el Virreinato de Nueva España, o en el virreinato del Perú; Chile o el Río de la Plata.

El Imperio Inca se encontraba dividido por problemas en cuanto a la sucesión entre Atahualpa y Huáscar, como herederos de Huayna Capac; así como también se vivía una situación similar en el Valle de Tenochtitlán, en donde el mismo emperador Moctezuma se hallaba involucrado en la disputa. Las tareas desempeñadas por los indígenas en su propia conquista, en muchas ocasiones fue decisivo para el triunfo español, pero en otras ocasiones sólo fueron un medio más del que se valieron para sobrevivir.¹

La forma de conseguir estos servicios de parte de la población se encontraba en la coacción o colaboración de los llamados caciques, según el vocablo caribe que se popularizó.

Nos refiere Solórzano que: *“que en los pueblos de indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de policía... aquellos mismos Reyezuelos, ó Capitanejos, que lo hacían en tiempo de su infidelidad, o los que se probasen ser descendientes de ellos. A los*

¹ Pierre Chaunu, *“Historia de América Latina”*; Eudeba, 1964, T° Único. Para cada una de las regiones en particular, véase: en particular Díaz del Castillo, Bernal; *“Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España”*; Edición a partir de: Díaz del Castillo, Bernal. *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Tomo I. Madrid: Imp. de Don Benito Cano, 1795. Disponible en formato digital y de manera gratuita en: www.saavedrafajardo.org/Archivos/diazhistoria.pdf y Cieza de León, Pedro de; *“Crónica del Perú, el señorío de los Incas”*; Edit. Biblioteca Ayacucho; Caracas, 2005; Tomo único, 476 págs. Disponible de manera gratuita y en formato digital en www.biblioteca.org.ar/libros/211665.pdf

cuales, en la isla Española, que fue la primera, que se descubrió y pobló por don Christóbal Colón, llamaban en su lengua Caciques, y de ahí los nuestros, a los demás, que en otras Regiones hallaron en el mismo cargo, los fueron dando comúnmente este propio nombre.”⁴⁷

Según la doctrina y las leyes indianas, serán reconocidos como primeros propietarios, o con carácter preferencial por sobre otros indígenas sus jefes naturales, o “*señores naturales*”, según el criterio español.

Esa calidad de señor natural será reconocida formalmente a partir del año 1557, en la que se expresará que: “*Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad Caciques y señores de pueblos, porque después de su conversión a nuestra Santa Fe católica es justo, que conserven sus derechos, y el haber venido a nuestra obediencia no los haga de peor condición. Mandamos a nuestras reales audiencias, que si estos caciques o principales descendientes de los primeros pretendiesen suceder aquel genero de señorío, o cacicazgo, y sobre esto pidieren justicia, se la hagan, llamadas y oídas las partes a quien tocare, con toda brevedad.”⁴⁸*

A consecuencia de ello, se les va a reconocer a caciques y jefes principales, la propiedad y potestad que tenían antes de la llegada de los españoles. Particularmente a los descendientes de Moctezuma en Nueva España (México); y a los descendientes de los Incas en el Perú.⁴⁹

⁴⁷ Juan de Solórzano Pereira, “Política Indiana”; op. cit., Libro II; Capítulo XXVII, “De los Caciques”, pp. 222 a 229.

⁴⁸ Ley 1ª, Tit. VII Libro VI, Recopilación de Leyes de Indias.-

⁴⁹ Véase para ello: Francisco Luis JIMÉNEZ ABOLLADO; “Mercedes y privilegios para consolidar un mayorazgo indiano: de Don Pedro Moctezuma Tlacahepantzin a Don Pedro Tesifón Moctezuma; Primer Conde de Moctezuma (1569-1639)” en *Boletín Americanista* N° 63, 2011, pp. 189-210; ISSN 0520-4100. Disponible en formato digital y de manera gratuita en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5104195> y David CAHILL, “Nobleza, identidad y rebelión: los incas nobles del Cuzco frente a Túpac Amaru (1778-1782)”; en *Histórica*, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); Vol. 27, Núm 1; Lima, 2003. Disponible en formato digital en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/issue/view/825>

Teniendo en cuenta para ello, según nos refiere Mariluz Urquijo que: *“la práctica va a limitar el reconocimiento de la propiedad indígena a aquellos lugares en donde una población en donde una población sedentaria hubiese practicado un tipo de explotación económica similar al del hombre civilizado.”*⁵⁰

Respecto del reparto de tierras, el Libro IV de la recopilación fija una clara postura acerca de las mismas, reconociendo: *“... a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.”*⁵¹

Debiendo observarse que dicho reparto sea: *“sin perjuicio de los Indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se las vuelvan a quien derecho pertenezca.”*⁵²

Posteriormente la ley doceava prohibirá otorgar suertes de estancias de ganado ni sementeras en lugares cercanos a los pueblos de indios.⁵³

Respecto de las tierras objeto de *“composición”* o usucapión, la Recopilación preveía que las mismas no se haga sobre propiedades que habían sido adquiridas a los indios, *“... contra nuestras Cédulas y Ordenanzas o poseyeren con título vicioso.”*; debiendo a tales efectos actuar el Protector de Naturales o la Audiencia en su defecto, a fin de remediar la situación.⁵⁴

Asimismo en las composiciones, estaba previsto que en la venta y subasta de las mismas, a los indios se les dejaren la mayor cantidad de tierras posibles; dándose preferencia en el caso de iniciarse el proceso ante el Cabildo o Audiencia a las comunidades de indios, *“con prelación a las demás personas particulares, haciéndolas toda conveniencia.”*⁵⁵

La protección que rige respecto de las tierras de los aborígenes, continúa inclusive si los mismos han sido trasladados a reducciones

⁵⁰ José María Mariluz Urquijo, op cit., pág. 31 y s.s., y José María Ots Capdequí, op. cit. pág. 141 y s.s.

⁵¹ Ley 5ª, Tit.XII; Libro IV, RR.LL.II.

⁵² Ley 9ª, Tit.XII; Libro IV, RR.LL.II.

⁵³ Ley 12, Tit.XII; Libro IV, RR.LL.II.

⁵⁴ Ley 17, Tit.XII; Libro IV, RR.LL.II.

⁵⁵ Leyes 18 y 19, Tit.XII; Libro IV, RR.LL.II.

y pueblos de indios, ya que el Título III del Libro VI establecerá que: “A los indios que fueran reducidos no se les quiten las tierras que antes hubieren tenido” (Ley 9^a); y “Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.” (Ley 20^a).⁵⁶

Muchas veces existió una confusión respecto a las mercedes de tierras y las encomiendas, en cuanto a si eran éstas últimas o no un derecho a un especie de señorío. Por ello nos recuerda Mariluz Urquijo que el derecho de los encomenderos se limitaban a. “disponer del servicio personal del indígena pero no de su tierra y para evitar alguna caprichosa asimilación con el régimen señorial que pudiera dar pie al derecho de mañería se cuidaba de especificar que el encomendero no heredaba la tierra del encomendado muerto sin sucesión sino que ésta pasaba al pueblo del que el indio fuese originario.”⁵⁷

Por otra parte, nos refiere Ots Capdequè que respecto a éste tema, Solórzano consideró que los derechos de los encomenderos sólo se limitaban a la percepción de tributos de los indios bajo su encomienda; siendo los derechos sobre las tierras de sus encomendados considerados como los del legatario enfiteuta y usufructuario, pero no con la plena propiedad de las mismas.⁵⁸

En varios casos, los juristas de los siglos XVII y XVIII, y con posterioridad, considerarán a los encomenderos directamente como “vecinos feudatarios”, asimilables a los señores feudales existentes en el Viejo Continente.

Así se observa en diversos documentos de la época consignada, y hasta fines de la decimotercera centuria en que estuvo vigente la institución. Asimismo como ejemplo de ello, Domingo Muriel, S.J., en su obra “*Elementos de Derecho Natural y de Gentes.*”, de 1791, los asimilará como tales.⁵⁹

⁵⁶Leyes 9^a y 20^a, Tit.III; Libro VI, RR.LL.II.

⁵⁷Mariluz Urquijo, José María; “El Régimen...”; op. cit. pág. 26.-

⁵⁸OtsCapdequè, op. cit, pág 149; y Solórzano, Política Indiana” op. cit., Libro II; caps. XXIV y XXVIII.-

⁵⁹Muriel, Domingo, (Dit. Ciriaco Morelli); “*Elementos de Derecho Natural y de Gentes.*”; Universidad de La Plata, Biblioteca Centenaria; Imprenta de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1911; Tomo único, 440, pág 141.-

Los Encomenderos aprovechaban para trasladar a los indios bajo su tutela a sus propias tierras, y así despojaban del lugar legítimo a sus tutelados; solicitando posteriormente que se les reconociera la posesión a través de la composición como se refirió.

d) La Doctrina de Francisco de Vitoria.

Por otra parte, respecto de la fundamentación de la propiedad en cabeza de los indígenas, quien mejor expresó la misma fue Fray Francisco de Vitoria, O.P. (1483-1546).

Docente de la Universidad de Salamanca, su doctrina será una síntesis del pensamiento escolástico, expresado en sus *“Relecciones teológicas”*.-

, en su *El mismo lo hará en*

; fundamentará la propiedad en cabeza de los aborígenes, efectuando un diálogo aristotélico, en el que tratará los siguientes puntos:

*“Si los barbaros fueron verdaderamente dueños privada y públicamente, antes de la llegada de los españoles y si entre ellos había algunos príncipes y señores de los demás. Fundamentándose en Aristóteles, que si bien son por naturaleza siervos, también es verdad que “los barbaros estaban en la posesión pacífica de las cosas, ya pública, ya privadamente; luego deben ser sin disputa considerados como verdaderos dueños, si no se prueba lo contrario, ni pueden ser turbados en la dicha posesión.”*⁶⁰

Respecto de la condición jurídica de los encomenderos, y su asimilación a los nobles y beneméritos de Indias, véase también:

Lira Montt, Luis, *“Los Beneméritos de Indias y la gestación de la nobleza en América”*; Revista de Historia del Derecho, N° 26, Buenos Aires; 1998; INHIDE; 233 a252.-

⁶⁰Vitoria, Francisco de; *“Relecciones teológicas”*; Edit. Enero Buenos Aires 1946, Tomo único, 729 págs. pág. 49.- y véase también:

Burillo Loshuertos, Jesús; *“Francisco de Vitoria; Los títulos legítimos de las Indias”*; Glossae, European Journal of Legal History; ISSN: 0214-669X; Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo; Año 1, Número I; págs. 135-159.-

Analiza la postura que establece que nadie que esté en pecado mortal puede tener dominio sobre alguna cosa. Al respecto refiere que: *“Los hubo que defendieron que el título del dominio es la gracia, y, por lo mismo, los pecadores, al menos los mortalmente tales, no tienen dominio alguno sobre las cosas. Fué el error de los pobres de Lión o valdenses, y posteriormente, de Juan Wicleff”*, considerando que quienes siguen esta opinión afirman que los bárbaro no tenían dominio alguno.-

Refuta dicha premisa, alegando que: *...El dominio natural procede de Dios como el civil, y aún más directamente, porque el dominio civil parece ser establecido por derecho humano; si, pues, por ofender a Dios perdiese el hombre el dominio civil, con mayor razón perdería el natural. Que el pecador no pierde el dominio natural se prueba porque no pierde el dominio de sus propios actos y de sus propios miembros, pues tiene el pecador derecho a defender su propia vida.”*⁶¹

Por lo que para Vitoria el argumento del pecado mortal para ser titular de dominio es manifiesta herejía; no perdiéndose el dominio por ésta causa.

Otro argumento será respecto a la infidelidad, si ésta impide que alguien sea verdadero dueño:, basándose en que *“La infidelidad no impide a nadie que sea verdaderodueño. Basándose en las Sagradas Escrituras y en Santo Tomás en su 2. a 2. ae , q. 10, art. 12.; por lo que ..., “demos una razón de Santo Tomás: La infidelidad no quita ni el derecho natural ni el humano; pero los dominios son o de derecho natural o de derecho positivo; luego no se quitan por falta de fe. Termino diciendo, que es tan manifiesto error éste como el precedente. En consecuencia, ni de los mahometanos ni de los judíos ni de ningún otro infiel es lícito quitar nada de lo que poseen, por razón de ser infieles; fuera hurto o rapiña, no menos que quitado de cristianos.”*⁶²

Llegando a la conclusión final sobre este punto que; *“De todo lo hasta aquí tratado sigúese que los bárbaros, ni por pecados mortales, ni por el especial pecado de infidelidad, hallan obstáculo*

⁶¹Vitoria, Francisco de; “Relecciones teológicas” op. cit. pág 51 a 54.-

⁶²Vitoria, Francisco de; “Relecciones teológicas” op. cit. pág 54 y 55.-

para ser verdaderos dueños, ya pública, ya privadamente; ni a título de ser sus dueños pecadores e infieles pueden ser ocupados por los cristianos los bienes y tierras de ellos, como elegantemente deduce Cayetano en sus comentarios a Santo Tomás (2-2, q. 66, art. 8). ”⁶³

Otro eje de análisis de la discusión será acerca de si se requiere el uso de razón para ser capaz de dominio; si los bárbaros no son dueños por idiotas y faltos de suficiente uso de razón. Basándose en la autoridad de Santo Tomás: *“Sólo la criatura racional tiene el dominio de sus actos, porque en tanto es uno dueño de sus actos en cuanto puede elegir ésto o aquéllo. Por donde, como dice el mismo Santo Tomás (1. a part., q. 82, art. 1), ni del apetito del último fin somos dueños. Si, pues, los brutos no tienen dominio de sus actos, luego ni lo tienen de las otras cosas.”⁶⁴*

En base a ello propondrá la situación de si los niños antes del uso de razón son capaces de derecho, pues parece que nada difieren de los irracionales. La misma proposición hará respecto de los idiotas.

En ambos casos, basándose en las Sagradas Escrituras establecerá que tanto como el niño como el idiota son hábiles respecto al dominio; y respecto de èsta ultima proposición: *“Ni el motivo de idiotez puede alegarse para afirmar que los bárbaros no son dueños. Se prueba. Porque en realidad no son idiotas, sino que tienen a su modo uso de razón. Lo cual es evidente, porque tienen algún orden en sus cosas, porque tienen ciudades, que suponen algún orden; matrimonios distintos, magistrados, señores, leyes, empleos, mudanzas, lo cual todo supone uso de razón; tienen también su especie de religión; no yerran en las cosas que a otros son evidentes..., lo que es indicio del uso de razón.”⁶⁵*

Llegando a la conclusión final que: *“sin duda alguna, los bárbaros eran verdaderos dueños, pública y privadamente, no menos que los cristianos; ni con el pretexto de que no eran*

⁶³Vitoria, Francisco de; “Relecciones teológicas” op. cit. pág. 58.-

⁶⁴Vitoria, Francisco de; “Relecciones teológicas” op. cit. pág. 60.-

⁶⁵Vitoria, Francisco de; “Relecciones teológicas” op. cit. págs.. 60 a 61.-

verdaderos señores podían ser despojados ni privados de sus cosas; los príncipes tampoco podían hacerlo. y que:

“Así, pues, aun supuesto que los bárbaros sean tan ineptos e incapaces como dicen, no por eso se debe negar de ellos que tengan verdadero dominio ni se les puede contar en el número de los siervos civiles. Es verdad, sin embargo, que de ahí puede originarse algún derecho para someterlos a obediencia, como más abajo diremos. Concluamos, finalmente: Que antes de la llegada de los españoles a las Indias eran los bárbaros verdaderos dueños pública y privadamente.”⁶⁶

e) Conclusiones.

Sobre éste mismo tema, el recordado Profesor José María Mariluz Urquijo elaboró su conocido “*Régimen de la tierra en el Derecho Indiano*”; el cual de manera sintética dio una aproximación al tema de estudio.

Consideramos necesario aportar la doctrina de Francisco de Vitoria respecto de los pueblos indígenas, ya que la misma da una visión más acabada al respecto

Cabe destacar que siendo el Derecho de Indias predominantemente de carácter público; habría que reformular el derecho de propiedad desde el punto de vista del derecho privado, tanto para la República de Indios como de Españoles.

Bibliografía:

a. Fuentes directas.

CIEZA DE LEÓN, Pedro de. “Crónica del Perú, el señorío de los Incas”; Edit. Biblioteca Ayacucho; Caracas, 2005; Tomo único, 476 págs. Disponible de manera gratuita y en formato digital en www.biblioteca.org.ar/libros/211665.pdf

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. “*Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*”; Edición a partir de: Díaz del

⁶⁶Vitoria, Francisco de; “*Relecciones teológicas*” op. cit. págs.. 62 y 61.-

Castillo, Bernal. *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Tomo I. Madrid: Imp. de Don Benito Cano, 1795. Disponible de manera gratuita y en formato digital en: www.saavedrafajardo.org/Archivos/diazhistoria.pdf y

Documentos para el estudio de la historia de la Iglesia en Latinoamérica, Breve Inter Caetera, 3 de Mayo de 1493. Disponible de forma gratuita y en formato digital en: <http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglLA/AlejVI-InterCoetera.html>

Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias; Imprenta Julián de Paredes; Madrid 1680, 4 Tomos.-

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, “*Política Indiana, Gobierno Municipal de las Indias Occidentales*”; Impr. Diego de la Carrera; Madrid, 1648; II Tomos.

VITORIA, Francisco de; “*Relecciones teológicas*”; Edit. Enero Buenos Aires 1946, Tomo único, 729 págs. pág. 49.- y véase también:

<https://ia601200.us.archive.org/6/items/B0811971>

b. Fuentes indirectas.

BURILLO LOSHUERTOS, Jesús; “Francisco de Vitoria; Los títulos legítimos de las Indias”; *Glossae, European Journal of Legal History* Año 1, Número I; ISSN: 0214-669X; Universidad de Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo; págs. 135-159.

CAHILL, David; “Nobleza, identidad y rebelión: los incas nobles del Cuzco frente a Túpac Amaru (1778-1782)”; en *Histórica, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)*; Vol. 27, Núm 1; Lima, 2003.

Disponible de manera gratuita y en formato digital en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/issue/view/825>

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"; Imprenta Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, 4 Tomos, Tomo 2º, 1167 págs.-

GARCÍA, Juan Agustín. "La ciudad Indiana"; Edit. Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires, 1933, 352 págs.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis. "Curso de Historia de las Instituciones Españolas"; Edit. Revista de Occidente; Madrid, 1973, 762 págs.

JIMÉNEZ ABOLLADO; Francisco Luis. "Mercedes y privilegios para consolidar un mayorazgo indiano: de Don Pedro Moctezuma Tlacahepantzin a Don Pedro Tesifón Moctezuma; Primer Conde de Moctezuma 1569-1639; "en [Boletín Americanista](#), ISSN 0520-4100, N°. 63, 2011, págs. 189-210; <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5104195>

LEVAGGI, Abelardo; "República de Indios y república de españoles en los Reinos de Indias"; Revista de Estudios Histórico-Jurídicos No XXIII; Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso 2001, ISSN: 0716-5455; pps 419-420. Disponible de forma gratuita y en formato digital en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=2227>

LIMA GONZÁLEZ BONORINO, Jorge, y LUX-WURM, Carlos. "Colección de documentos sobre los conquistadores y pobladores del Río de la Plata"; Revista del Instituto Histórico Municipal de San Isidro, San Isidro, 2001, Tomo único, 282 págs.

LIRA MONTT, Luis. "Los beneméritos de Indias y la gestación de la nobleza en América; Revista de Historia del Derecho N°26, I.N.H.I.D., Buenos Aires 1998; Págs.233 a 252.- Disponible de forma gratuita y en formato digital en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/95208>

MARILUZ URQUIJO; José María. “*El régimen de la tierra en el Derecho Indiano*”; Editorial Perrot; 2ª Edición, aumentada, Buenos Aires, 1978, 173 págs.

MURIEL, Domingo (Dit. Ciriaco Morelli). “*Elementos de Derecho Natural y de Gentes.*”; Universidad de La Plata, Biblioteca Centenaria; Imprenta de Coni Hermanos, Buenos Aires, 1911; Tomo único, 440, pág 141.-

NUÑEZ Y RUIZ DÍAZ, Sergio Rodolfo. “El pago del derecho de Lanzas en el Virreinato del Rio de la Plata, siglos XVIII-XIX; en Revista Cruz de Sur, ISSN: 2250-4478, 2011, año I, núm. 1 Págs. 203-244, Disponible de forma gratuita y en formato digital en:
http://www.revistacruzdelosur.com.ar/Numeros_001-010/RHCZDS-00103-Nunez-Pago_tributo_nobiliario-RDP.pdf

OTS CAPDEQUÍ, José María; “*El Estado español en las Indias*”; Fondo de Cultura Económica; 4ª Edición; México, 1965. 184 págs.

RODRÍGUEZ VICENTE, Mª Encarnación; “*El derecho de Media anata*”, en VI Congreso del Inst. Int. de Historia del Derecho Indiano; Inst. Coop. Iberoamericana Edit., Valladolid, 1986, págs. 465 a 504. Disponible de forma gratuita y en formato digital en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=4539>

VAS MINGO, María del Milagro; “*Las Ordenanzas de 1573, sus antecedentes y consecuencias.*”; Revista Quinto Centenario, N° 8, Universidad Complutense, Depto. de Historia de América; págs. 83 – 102.-

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo; “*La Condición Política de las Indias*”; en Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho; N° 2; Buenos Aires, 1972. Disponible en formato digital y de manera gratuita en:
<https://www.dropbox.com/s/1whhmwesaor28vn/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B02.pdf?dl=0>